

1902

LEY N° 628

(NUMERO ORIGINAL 76)

Autorizando al Poder Ejecutivo para expropiar un terreno y cederlo al Gobierno de la Nación con destino a campo de maniobras (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública, y autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia, para expropiar, con arreglo a la ley de la materia, el área de terreno necesaria para el establecimiento de campo de maniobras, y cederla al Gobierno de la Nación con este objeto.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se imputarán a la misma y se harán de rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de Salta, a los cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos dos.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López

Secretario de la C. de Diputados

(1) Decreto que dispone el cumplimiento de esta Ley.

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Abril 5 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

ZERDA
M. Anzoátegui
Felipe R. Arias

LEY Nº 629
(NUMERO ORIGINAL 75)

**Concediendo licencia al Gobernador, para ausentarse
de la Provincia**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese licencia al Sr. Gobernador de la Provincia para ausentarse a la Capital de la República por el término de treinta días, a objeto de ocuparse de los asuntos que expresa el mensaje de fecha 2 del corriente.

Art. 2º Acuérdate la suma de tres mil pesos moneda nacional para los gastos que demande su traslación.

Art. 3º El presente gasto se imputará al Inciso 15 del Item 1º del Presupuesto General de la Administración.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Abril 4 de 1902.

SIXTO OVEJERO
Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS
Marcelino López
Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Salta, Abril 7 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.



ZERDA
Felipe R. Arias

DECRETO N° 97

Ministerio de Hacienda

En cumplimiento de la Ley N° 76 de 5 de Abril del corriente año y de acuerdo con la Ley General de Expropiación;

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° Procédase por el Escribano de Gobierno a llenar los primeros requisitos legales para la expropiación de los terrenos destinados a Campos de maniobras que deben ser cedidos al Excmo. Gobierno Nacional.

Art. 2° En uso de la autorización que confiere al Poder Ejecutivo en el Art. 1° de la citada ley de 5 de Abril, se designan expropiables los terrenos de la finca Buena Vista, comprendidos entre el Río de Vaqueros por el Norte, sus límites naturales por el Naciente, por el Sud, y por el Oeste las Lomas de Patrón hasta el arroyo de San Lorenzo, divididas por una línea que partiendo a unos 150 metros más o menos al Norte del Parque 20 de Febrero corra paralela al Río Vaqueros y valla a terminar al Arroyo de San Lorenzo; y los terrenos de diversos propietarios, comprendidos entre el límite Sud de Buena Vista y la referida línea imaginaria; todo de acuerdo con el plano del Ministerio de Guerra.

Art. 3º Como previene el Inc. 4º del Art. 2º de la ley general de la materia y el 2º de la precitada de 5 de Abril, los gastos que se originen se imputarán a Rentas generales.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Mayo 14 de 1902.

ZERDA

M. Anzoátegui

LEY Nº 630

(NUMERO ORIGINAL 126)

Autorizando al Poder Ejecutivo para convenir con el Gobierno Nacional la forma en que se han de realizar las obras de salubridad de la ciudad de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir con el Excmo. Gobierno de la Nación, la forma y modo en que se realizarán las obras de salubridad de la Capital de la Provincia, comprendiéndose en ellas la provisión de aguas corrientes, drenajes y cloacas.

Art. 2º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para contribuir con las utilidades del Banco Provincial de Salta, y con los préstamos que éste estará obligado a acordarle hasta la suma de Trescientos mil pesos m/n. dentro del término de tres años, los que serán reintegrados con el producido de dichas obras.

Art. 3º Solicítase de los Poderes Nacionales su cooperación para la realización de las obras expresadas.

Art. 4º En oportunidad el Poder Ejecutivo dará cuenta a las Honorables Cámaras Legislativas de la inversión de las sumas votadas en la presente Ley.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en el Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de Salta a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos dos.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Emilio Sylvester
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 15 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

ZERDA

Felipe R. Arias

LEY N° 631

(NUMERO ORIGINAL 139)

Exonerando del pago de patente a don Crisóstomo Plaza

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase al Sr. Crisóstomo Plaza del pago de patente que adeuda en Receptoría hasta el 31 de Diciembre de 1902, por su taller de platería, ubicado en la calle Florida N° 195.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 5 de 1902.

MANUEL S. SOSA
Emilio Soliveres
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS
Emilio Sylvester
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 7 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY N° 632

(NUMERO ORIGINAL 140)

Exonerando del pago de la Contribución Territorial a don Adolfo Iburguren

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase del pago de contribución directa al Sr. Adolfo Iburguren de su casa ubicada en la calle Florida entre las de Mendoza y San Juan, por todo lo que adeude hasta el 31 de Diciembre de 1902.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL S. SOSA

Emilio Soliverez
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Emilio Sylvester
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 7 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY Nº 633

(NUMERO ORIGINAL 141)

Exonerando del pago de Contribución Territorial a doña Dominga
O. de Lacour

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase a la Sra. Dominga O. de Lacour, del
pago de la Contribución Directa que adeude hasta el 31 de Di-
ciembre de 1902, por su casa ubicada en la calle Caseros al po-
niente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 5 de 1902.

MANUEL S. SOSA

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Emilio Sylvester
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 7 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
insértese en el Registro Oficial y publíquese.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY Nº 634

(NUMERO ORIGINAL 145)

Autorizando al Poder Ejecutivo para contribuir a las fiestas religiosas de las Imágenes del Milagro con motivo de su coronación

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contribuir con la suma de dos mil pesos moneda nacional, para la celebración de las fiestas religiosas que tendrán lugar con motivo de la coronación de las Imágenes del Milagro, cuya cantidad pondrá a disposición del Obispado de la Diócesis.

Art. 2º Este gasto se hará de Rentas generales, imputándose a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 22 de 1902.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverez

Emilio Sylvester

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, e insértese en el R. Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY N° 635

(NUMERO ORIGINAL 146)

Declarando obligatoria y gratuita la vacunación antivariólica

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase obligatoria y gratuita la vacunación y revacunación antivariólica en la Provincia, debiendo efectuarse la primera en el primer año de la vida del niño y la segunda, en períodos regulares de siete años.

Art. 2º Las inoculaciones del virus serán practicadas gratuitamente por las oficinas o personas encargadas de ello, con vacuna animal de procedencia conocida.

Art. 3º Confirmado el resultado positivo de la vacunación, los encargados de ella expedirán el certificado correspondiente al interesado o a su familia, debiendo hacer constar en él el nombre y edad de la persona, lugar de su residencia, si ha sido o no vacunado antes con éxito, el día en que se efectuó la inoculación, el número de pústulas desarrolladas y demás datos que juzgue convenientes. Estos certificados serán expedidos dejando copia de ellos en un libro talonario apropiado, y servirán de suficiente resguardo.

Art. 4º Quedan exceptuados de lo dispuesto en la presente Ley, los niños hasta la edad de ocho años que presenten señales claras de haber sido vacunados con éxito siquiera una vez y todos aquellos que presenten un certificado en debida forma en el que conste que han sido vacunados y revacunados sin éxito o que son refractarios al virus.

Art. 5º Ningún niño podrá ser admitido en las escuelas

de la Provincia, sin haber llenado las condiciones establecidas en la presente Ley, debiendo procederse inmediatamente a la vacunación de todos aquellos que no presenten señales claras de haber sido vacunados con éxito anteriormente.

En los Asilos, Hospitales, Cárceles y demás establecimientos públicos en que se alojen normalmente grupos de personas, se procederá a la vacunación y revacunación de todos los asilados que no lo hubieran sido en los términos de esta Ley, otorgándole el certificado correspondiente.

Todos los empleados de la administración están obligados a proveerse de dicho certificado.

Art. 6º Los padres, tutores o encargados de los niños, los directores o encargados de los establecimientos públicos a que se hace referencia y los individuos todos que no cumplieren en las prescripciones de esta Ley, serán penados con multa entre dos y cinco pesos moneda nacional, que serán aplicadas por las oficinas o autoridades a quienes se encomiende la ejecución de esta Ley.

Art. 7º Las Municipalidades o Comisiones Municipales están obligadas a ejecutar en sus respectivos domicilios y en la forma que sus recursos lo permitan la presente Ley, para lo cual designarán la persona o personas encargadas de la vacunación y expedir los certificados correspondientes, debiendo pasar una nómina de dichas personas al Poder Ejecutivo.

Art. 8º El Consejo de Higiene de la Provincia facilitará el virus, lanceta, formularios y demás elementos indispensables a fin de que pueda efectuarse la vacunación en todo tiempo y todos los Departamentos.

Art. 9º Cada seis meses serán remitidos al Consejo de Higiene por las Municipalidades o Comisiones Municipales, las copias de los certificados expedidos, a fin de que esa repartición forme anualmente la estadística correspondiente que será elevada al P. Ejecutivo.

Art. 10. El Poder Ejecutivo entregará al Consejo de Hi-

giene para su distribución los elementos que sean necesarios y con oportunidad.

Art. 11. Los gastos que la ejecución de esta Ley origine se imputarán a la misma.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 23 de 1902.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliverez
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Emilio Sylvester
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 26 de 1902.

Téngase como Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY Nº 636

(NUMERO ORIGINAL 155)

Autorizando al Banco Provincial para escriturar a favor del Consejo de Educación un terreno en los Baños de Rosario de la Frontera

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Banco Provincial de Salta, para escriturar en favor del Consejo General de Educación de la Provincia, una hectárea de terreno en los Baños del Rosario de la Frontera, destinada para la construcción de una Escuela en ese lugar.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 27 de 1902.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Emilio Sylvester

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 27 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, y dése al Registro Oficial.

ZERDA

Pedro I. López

LEY Nº 637

(NUMERO ORIGINAL 163)

Acordando pensión a don Desiderio Ruiz

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate pensión al Sr. Desiderio Ruiz, de la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional mensual, en mérito de los servicios prestados a la Provincia.

Art. 2º El gasto que ocasione la presente Ley se hará de Rentas generales imputándose a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 25 de 1902.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Emilio Sylvester

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 29 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia. cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY Nº 638

(NUMERO ORIGINAL 162)

Declarando no estar sujetos al pago de intereses los anticipos de fondos del Banco Provincial al Gobierno de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los anticipos de fondos que el Banco Provincial de Salta haya hecho o hiciere al Gobierno para regularizar los pagos de la Administración, según lo determinado por el artículo 9º de la Ley Orgánica, no están sujetos al pago de intereses.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 30 de 1902.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

M. Zorrigueta

Emilio Sylvester

Subsecretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY Nº 639

(NUMERO ORIGINAL 164)

Acordando pensión a don Manuel Solá

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase al Sr. D. Manuel Solá, una pensión de doscientos pesos moneda nacional mensuales.

Art. 2º Mientras el gasto que origine el cumplimiento de esta Ley no se incorpore en el Presupuesto General de la Administración, se abonará de Rentas generales imputándose a la misma Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 30 de 1902.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverez

Emilio Sylvester

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY Nº 640

(NUMERO ORIGINAL 172)

Modificando la Ley de Catastro y Contribución directa promulgada el 5 de Noviembre de 1901

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modificase el Art. 16. de la Ley de Catastro y Contribución directa, promulgada el 5 de Noviembre de 1901 y sancionada por la H. Legislatura el 24 de Octubre del mismo año, en la siguiente forma:

Art. 16. El pago del impuesto deberá hacerse en la forma siguiente:

Por las propiedades ubicadas en el Departamento de la Capital, durante el mes de Marzo.

Por las propiedades ubicadas en los Departamentos de la Campaña, durante el mes de Junio, quedando sujetos los contribuyentes que no lo efectuaren en los referidos meses, a una multa del cinco por ciento mensual sobre el importe no pagado, la que no podrá exceder del treinta por ciento.

Art. 2º Queda sin efecto el Art. 39 de la expresada Ley.

Art. 3º De las valuaciones que se practiquen, podrán reclamar los interesados ante un Tribunal que se constituirá en la Capital compuesto de cinco miembros propietarios y tres suplentes, sorteados por el Poder Ejecutivo de una lista de veinte de los mayores contribuyentes que tengan su residencia o domicilio en la misma.

Art. 4º El Ministerio de Hacienda será miembro nato de este Tribunal al efecto de informarlo. Tendrá voz, pero no voto.

Art. 5º El Jurado deberá sesionar con cinco de sus miembros.

Art. 6º Los reclamos que se presentaren en la Campaña, serán considerados e informados por una junta de tres miembros propietarios y dos suplentes que nombrará el Poder Ejecutivo de entre los mayores contribuyentes de cada Departamento. Las reclamaciones así informadas, serán remitidas para su consideración y resolución por conducto del Receptor Departamental, al Jurado de la Capital.

Art. 7º El procedimiento que observará el Jurado para la tramitación de los reclamos será sumario y actuado, empleándose papel común.

Art. 8º Los propietarios podrán presentar sus reclamos directamente al Jurado de la Capital, aún que las propiedades a que se refieran los mismos estuvieran situadas en la Campaña.

Art. 9º En la primera impresión que se haga de la Ley de Catastro y Contribución directa, se introducirán las reformas autorizadas por la presente, en el orden que corresponda.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 21 de 1902.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliverez
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Emilio Sylvester
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 23 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ZERDA

P. Patrón Costas

LEY N° 641

(NUMERO ORIGINAL 174)

Autorizando a extraer del Banco Provincial los fondos necesarios para la adquisición del campo de maniobras

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Los fondos necesarios para la adquisición del campo de maniobras y demás gastos que se originen en cumplimiento de la Ley N° 76 de 5 de Abril del presente año, serán extraídos del Banco Provincial.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo, para hacer la extracción de fondos prescripta por el artículo anterior, a medida que se necesiten y en la cantidad que fuere menester de acuerdo con las indemnizaciones fijadas por los peritos y con los demás gastos a cargo del Gobierno de la Provincia.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 23 de 1902.

SIXTO OVEJERO
Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS
Emilio Sylvester
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 24 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ZERDA
R. Patrón Costas

LEY N° 642

(NUMERO ORIGINAL 175)

**Aprobando el contrato ad-referendum entre el Poder Ejecutivo
y el señor Francisco Urrestarazu, sobre arrendamiento
de tierras fiscales**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Apruébase el contrato ad-referendum celebrado
entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y el Sr. Francisco Urres-
tarazu, de fecha 8 de Enero del corriente año, sobre arrendamien-
to de tierras fiscales en el Departamento de Orán.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 27 de 1902.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Emilio Sylvester
Secretario de la C. de Diputados

Salta, Octubre 28 de 1902.

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese e insértese en el R. Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY N° 643
(NUMERO ORIGINAL 176)

Pasando por el término de un año al dominio del fisco los impuestos a las mieses y plantaciones que perciben las Municipalidades (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° El impuesto de mieses y plantaciones que actualmente perciben las Municipalidades, pasará por el término de un año, al dominio del Fisco de la Provincia.

Art. 2° Este impuesto se cobrará de acuerdo con la tasa fijada actualmente por las ordenanzas municipales de cada Departamento.

Art. 3° En las Municipalidades en que no se paguen actualmente este impuesto, será fijado por el P. Ejecutivo de acuerdo con la tasa establecida en otras Municipalidades.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 28 de 1902.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverez

Emilio Sylvester

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 29 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

(1) Prorrogada por Ley N° 277 del 16 de Noviembre de 1903; Ley N° 269 del 27 de Octubre de 1904.

DECRETO N^o 179

Modificando el decreto reglamentario de la Ley de Vinos dictado el 9 de Noviembre de 1900

Ministerio de Hacienda

Considerando necesario la reforma del Decreto de 9 de Noviembre de 1900;

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1^o Los vinos elaborados en la Provincia, no podrán ser extraídos de la bodega sin que se les haya adhehido a los cascós de extracción una boleta que contendrá el nombre del Departamento, el del dueño de la bodega, el del remitente, el número de litros que contenga el casco, el importe a pagar, el lugar del destino, el nombre del consignatario y la firma del empleado que expida la boleta.

Art. 2^o La boleta a que se refiere el artículo anterior deberá ser impresa en libros talonarios, la que no podrá servir solo una vez, debiendo los interesados dar cuenta a la llegada de los mismos vinos al lugar del destino, a la Receptoría respectiva la que con su sello inutilizará las boletas.

Art. 3^o Los Receptores, los Comisarios de policía y todas las autoridades de la Capital y de los Departamentos, deberán revisar las remesas de vinos, sea en carros o mulas cargadas, para constatar si todos los cascós traen la boleta respectiva y en caso contrario, procederán a embargar vinos y tropa hasta que se pague el impuesto, la multa establecida en el artículo 3^o de la Ley de Octubre de 1900 y los gastos que originen.

Art. 4^o El consignatario que reciba vinos, así como el que los compra cualquiera que sea su procedencia y condiciones

que no tengan en el embase la boleta correspondiente, dará cuenta en el acto a la Receptoría General de la Capital y a los receptores, y a falta de estos a los comisarios o agentes de policía en los Departamentos, para que se haga efectivo el impuesto y multa bajo las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 5º Todo el que denuncie una partida de vinos que no tenga la boleta adherida al casco, tendrá opción a la mitad de las multas que por ella se perciban.

Art. 6º A los vinos elaborados fuera de la Provincia deberá adherirse a los que vengan en carros o tropa de mulas en el primer Departamento que tengan, y a los que vengan por ferrocarril antes de extraerlos de la Estación.

Art. 7º Los cascos que vengan sin las correspondientes boletas quedan sujetas al pago del impuesto y multa aunque el conductor presente boleta de impuesto que no lo hizo adherir, cualquiera que sea la causa que elija como excusa.

Art. 8º Al adherirse las boletas a los cascos los receptores cobrarán los impuestos en la forma siguiente:

- a) Cuando la cantidad a pagar no llegue a cien pesos deberá abonarse en efectivo y al contado.
- b) De cien a doscientos pesos con letras a 15 días vistas.
- c) De doscientos a trescientos a 30 días vista.
- d) De trescientos a cuatrocientos pesos con letras a sesenta días.
- e) De cuatrocientos arriba a noventa días vista.
- f) Los que no tengan casa establecida o que vengan de otra provincia o fueran deudores del fisco pagarán el impuesto al contado cualquiera que sea la cantidad, salvo que den garantía o satisfacción del Receptor de la localidad en cuya caso se les acordará los plazos antes fijados.

Art. 9º La primera estabilidad en el artículo 2º de la Ley de 8 de Octubre de 1900, acordará a los productores les sea abonada o descontada del impuesto al expedir las boletas que deben adherirse a los cascos.

Art. 10. El comerciante que dejara protestar una letra por los impuestos, perderá las franquicias acordadas por el Art. 9º, quedando por lo tanto sujeto al pago al contado del impuesto.

Art. 11. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Noviembre 3 de 1902.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY N° 644

(NUMERO ORIGINAL 186)

Acordando a don Bernardo Frías una remuneración de 2.500 pesos por su informe sobre límites territoriales y jurisdiccionales de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase al Dr. Bernardo Frías una remuneración de dos mil quinientos pesos moneda nacional, por su informe sobre los límites territoriales y jurisdiccionales de la Provincia.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, se harán de rentas generales y se imputarán a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, 24 de Noviembre de 1902.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Emilio Sylvester
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Noviembre 25 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

Pedro I. López

LEY N^o 645

(NUMERO ORIGINAL 187)

Autorizando al Poder Ejecutivo para retirar del Banco Provincial los fondos necesarios para sufragar los gastos ocasionados por los juicios seguidos contra la Provincia por los señores Narciso Campero y P. Van Damme y para pagar la deuda atrasada al Consejo de Educación

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1^o Autorízase al Poder Ejecutivo para retirar del Banco Provincial, los fondos necesarios para el pago de los gastos que se han ocasionado en los juicios seguidos contra la Provincia, por los herederos del General D. Narciso Campero, sobre entrega de armamento y por el Sr. P. Van Damme, sobre recepción de los "Mapas Lavenas" de acuerdo con las sentencias recaídas en los mismos juicios y para pagar al Consejo General de Educación la deuda atrasada según su liquidación.

Art. 2º El Poder Ejecutivo presentará en la oportunidad debida a la Legislatura, la cuenta de inversión de los fondos votados por esta Ley.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 24 de 1902.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Emilio Sylvester
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 25 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY Nº 646

(NUMERO ORIGINAL 188)

Autorizando al Banco Provincial para cancelar la deuda a cargo de la Sociedad de Beneficencia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Banco Provincial de Salta, para cancelar la deuda y sus respectivos intereses, que la Sociedad de Beneficencia tiene en dicho establecimiento, de mil quinientos pesos moneda nacional, con hipoteca del terreno en que se encuentra el "Lazareto de Variolosos".

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 20 de 1902.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

Emilio Sylvester
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 25 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY N° 647

(NUMERO ORIGINAL 189)

Declarando en vigencia la Ley de Marcas y Señales de 28 de Noviembre de 1896, que fué derogada por la Ley de Sellos de 22 de Octubre de 1900 (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase nuevamente en vigencia la Ley de Marcas y Señales de 28 de Noviembre de 1896, que fué derogada

(1) Reglamentada por Decretos N° 77 del 3 de Marzo de 1903 y N° 99 del 31 de Marzo de 1903.

Derogada por Ley N° 282 del 29 de Setiembre de 1913.

por la Ley de Sellos de 22 de Octubre de 1900, con las siguientes modificaciones: “Art. 3º El Poder Ejecutivo fijará en la oportunidad debida el plazo en que debe efectuarse el pago de este impuesto”.

Art. 2º El Poder Ejecutivo mandará inmediatamente formar cuadros que deberán poseer todas las Policías de la Provincia, debidamente caligrafiados y divididos por Departamentos, en que se encuentren estampadas las marcas existentes y las que en adelante se registren.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noeivmbre 25 de 1902.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Emilio Sylvester
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 25 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

ZERDA
R. Patrón Costas

DECRETO N° 203.

**Reglamentando la confección de los catastros de mieses
y plantaciones**

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Los catastros de mieses y plantaciones serán levantados por las personas que se designarán por el Poder Ejecutivo: de las evaluaciones que se practicarán, podrá apelarse ante Jurys que se nombrará en cada municipio.

Art. 2º La nueva mensura y demás gastos que ocasionen un reclamo serán a cargo del recurrente si él no tuviere razón y a cargo del catastrador si la primitiva catastración hubiere sido notoriamente mal hecha.

Art. 3º Al catastrador que se le probara haber incurrido en falta ya sea por omisiones en el catastro o por reducciones del área verdaderamente cultivada, se le aplicará una multa igual al duplo del impuesto que hubiere dejado de percibirse a consecuencia de la mala catastración, sin perjuicio del pago por el propietario.

Art. 4º El pago del impuesto se efectuará dentro de los siguientes plazos:

- a) Para las sementeras de alfalfa, tabaco, maíz, papas, porotos, patatas, ají y hortalizas del 1º de Marzo al 30 de Mayo.
- b) Para las sementeras de trigo y cebada, desde el 1º de Junio al 1º de Noviembre.

Art. 5º Los que no abonen el impuesto dentro de los términos fijados en el Art. anterior, incurrirán en una multa de una tercera parte sobre el valor que adeudaren.

Art. 6º El Ministro de Hacienda resolverá la forma en que se hará la percepción del impuesto administrativamente, por remate o licitación.

Art. 7º Por la catastración y percepción de este impuesto se abonará una comisión del diez por ciento sobre el valor recaudado; esta comisión podrá modificarse cuando por la extensión del departamento o municipio o por sus condiciones topográficas la catastración y percepción presentara dificultades.

Art. 8º En caso de remate o licitación del impuesto la catastración y percepción correrá por cuenta de la persona que lo hubiera adquirido; de las avaluaciones que ella practicara podrá apelarse ante Jury que nombrará el Poder Ejecutivo en cada municipio.

Art. 9º En los Departamentos de Orán, Metán y Rosario de la Frontera se pagará el impuesto de acuerdo con la siguiente tasa:

1º	Por hectárea de alfalfa, trigo, cebada y avena	\$ 1.00
2º	„ „ „ maíz	„ 0.80
3º	„ „ „ tabaco	„ 2.00
4º	„ „ „ porotos, maní, patatas, ají y habas	„ 2.00
5º	„ „ „ papas	„ 3.00

Art. 10. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial.

Salta, Diciembre 27 de 1902.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY N° 648

(NUMERO ORIGINAL 204)

**Declarando en vigencia para el año 1903 el catastro de la
propiedad raíz**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Declárase en vigencia para el año 1903, el catastro de la propiedad raíz que por ley debe caducar el 31 de Diciembre del presente año.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 30 de 1902.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

Emilio Sylvester
Secretario de la C. de Diputados

Salta, Diciembre 31 de 1902.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas